

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Amalfi Lesbia Bido Rivas.

Abogados: Licdos. Víctor Báez Durán y Ángel Luis Méndez Beltré.

Recurrida: Clara Miguelina Bido Rivas.

Abogada: Dra. Biani Altagracia Piñeiro López.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalfi Lesbia Bido Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469554-7, domiciliada y residente en la calle Catalina F. Pou núm. 19, ensanche Mirador Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Báez Durán y Ángel Luis Méndez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1400155-5 y 010-0100933-9, con estudio profesional abierto en la calle Estrella Sadalá núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, modulo 203, Villa Progreso, Santiago de los Caballeros, y domicilio ad-hoc ubicado en la calle Barney Morgan núm. 216-A (Antigua Central), ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Miguelina Bido Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1829449-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Biani Altagracia Piñeiro López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293419-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Diagonal Primera núm. 41, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00953, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida, señora Clara Miguelina Bido Rivas, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la señora Amalfi Lesbia Bido Rivas, contra la sentencia civil núm. 531-2017-SEN-02561, dictada en fecha 02 de noviembre de 2017, por la Secta Sala para Asuntos de Familia de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Dra. Biani Altagracia Piñeyro López, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amalfi Lesbia Bido Rivas, y como parte recurrida, Clara Miguelina Bido Rivas, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Clara Miguelina Bido Rivas en contra de Amalfi Lesbia Bido Rivas, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 531-2017-SSEN-02561, de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes relictos dejados por la fallecida Agustina Rivas Días, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) contra el indicado fallo, Amalfi Lesbia Bido Rivas interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisibile dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00953, de fecha 21 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la sentencia recurrida en apelación era una sentencia preparatoria que no desapodera definitivamente al tribunal, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

La naturaleza de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no ejerce ninguna influencia sobre la admisibilidad del recurso de casación, pues la sentencia que debe reunir las condiciones para ser impugnada mediante esta extraordinaria vía recursiva es la que realmente se cuestiona ante esta jurisdicción; en ese sentido, se verifica que la sentencia objetada

mediante el presente recurso no es preparatoria, sino una sentencia definitiva, ya que mediante la misma la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: primero: violación al debido proceso de ley y al artículo 68 de la Constitución; segundo: violación al artículo 46 de la Constitución; tercero: falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte a qua se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: “En esta vertiente, ha quedado evidenciado, que la sentencia antes descrita no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes encontradas, sino, más bien, que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley establece que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella, han de someterse al tribunal que haya sido comisionado a este efecto, y en este caso la Jurisdicción a-qua actuante se ha auto comisionado para tales fines; De la redacción del texto anterior se puede inferir que el juez que en la primera fase ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que correspondan a cada parte; por las razones indicadas más arriba, es pertinente que esta Sala de la Corte acoja las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señora Clara Miguelina Bido Rivas, en consecuencia declare inadmisibile, el presente recurso de apelación”.

El criterio adoptado por la corte a qua ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria , y en otros casos que tenía un carácter administrativo ; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia .

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 , esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento

jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte a qua al declarar inadmisibile la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00953, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)